



DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

24.MAY2016* 02967

OF. ORD N° _____ /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000104, de fecha 26 de abril de 2016.

SANTIAGO,

A : SR. SERGIO MARTINEZ MELGAREJO

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Junto con saludar y en virtud del contenido de la Ley Nro.20.285, agradecer indagar y enviar antecedentes pertinentes a intervenciones, mediaciones o situaciones legales similares en que dicho CDE, hubiera intervenido ante situaciones enmarcadas en posibles Negligencias Medicas y que involucren a los siguientes Doctores Profesionales Srs. (as) GLORIA MARIA GONZALEZ GARCIA RUT 12.691.922-0, CARLOS PATRICIO ACUÑA AGUIRRE RUT 12.660.005-4, ROBERTO PATRICIO DALMAZZO ALVAREZ RUT 8.378.068-1, CRISTIAN VALVERDE GOÑI RUT 7.984.529-9, PELAYO FRANCISCO RUT 7.012773-3, FERNANDO JOSE BOBENRIETH KULJIS RUT 9.388.354-3 BERNARDITA DEL PILAAR LOPETEGUI DELGADO RUT 6.763.039-4 CLAUDIO ANDRES EDUADO MOSSO CHAMORRO RUT 10.094.939-3.- Atte." (sic)

Al respecto, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: "Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya

declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.

En efecto, refiriéndose una parte de su solicitud de información a la entrega de documentos o antecedentes que dicen relación con el procedimiento de mediación en materia de responsabilidad médica, su divulgación no está permitida en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.966.

En este sentido, el artículo 51 de dicha ley establece que: “Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación”. De este modo, los procedimientos de mediación tienen el carácter de reservados.

Por su parte, el artículo 1 del Título VII de la Ley N° 20.285, señala que “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.” Pues bien, tales presupuestos se cumplen en el caso de la Ley N° 19.966, la que fue publicada con fecha 3 de septiembre de 2004, es decir, con anterioridad a la Ley N° 20.285.

En consecuencia, este Servicio no está legalmente facultado para hacer entrega de información alguna relativa a los procedimientos de mediación ni a la información recibida en dichos procedimientos, lo que incluye la información de

identificación de las partes y la información personal aportada por los reclamantes y las instituciones y profesionales reclamados, al momento de presentar la solicitud o durante el proceso de mediación. A la vez, los datos personales y sensibles recibidos en estos procedimientos están amparados por la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada.

En este sentido, el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, define datos de carácter personal o datos personales como “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. El mismo artículo en su letra g) define datos sensibles, como “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

Por su parte, el artículo 7° de la citada ley dispone que: “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”. En el mismo orden de cosas, el artículo 10 de la misma ley establece que “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”.

A mayor abundamiento, y respecto de todo lo solicitado, la propia Ley Orgánica de este Servicio establece una reserva específica en cuanto de sus profesionales y funcionarios. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y al declarar la reserva de esta información, también se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

En conformidad a lo precedentemente expuesto no es factible acceder a su solicitud de información.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

CHILE

U. bjr.
PRS/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes